



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**T. S. J. ARAGON SALA SOCIAL  
ZARAGOZA**

SENTENCIA: /2016

CALLE

Tfno:

Fax:

NIG:

Equipo/usuario:

Modelo:

**RSU RECURSO SUPPLICACION ( /2016**

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL /2015

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña I N S S

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número /2016  
Sentencia número '2016  
P.

MAGISTRADOS ILMOS Sres.

D.

D.

D.

En Zaragoza, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

**SENTENCIA**



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



valoración médica se hacía constar que el psiquiatra recomendaba normalizar en la medida el grado de actividad, la existencia de mejoría sintomática y el seguir con el tto psicoterapéutico para evitar recaídas que impidan la adaptación al puesto de trabajo habitual (f. 95).

Los últimos informes de 6/2015 y 10/2015 de la USM de que asiste al demandante recogen el tto con venlafaxina y lamotrigina, y concluyen que la evolución de su patología crónica -habiéndose añadido el diagnóstico de tr. bipolar- interfiere en la capacidad para el desempeño del trabajo de conductor, con dificultades en las capacidades de cognición y atención y concentración, con inestabilidad anímica y dificultades para la realización de tareas habituales (f. 97 y ss).

QUINTO.- Ha renovado permiso de conducir clase AM, A1, A2, A, B, B+E, C1, C, D1, D, D1+E, C+E, D1+E y D+E, renovados en 10/2014 hasta 10/2016 (f. 81).

SEXTO.- La base reguladora es de 1.775'22euros que no ha sido controvertida (f. 64)".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada INSS, no siendo impugnado dicho escrito.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia declaró al actor afecto de incapacidad permanente total. Contra ella recurre en suplicación la Letrada de la Administración Pública de la Seguridad Social, formulando el primer motivo al amparo de la letra b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que postula la revisión del cuadro secular y de las limitaciones orgánicas y funcionales descritas en el hecho probado cuarto.

La Jueza de lo Social ha valorado el conjunto de la prueba evacuada en la instancia a fin de precisar el alcance del cuadro secular del accionante, atribuyendo virtualidad probatoria a los informes médicos obrantes a los folios 9 y siguientes, 71 y siguientes, 95 y 97 y siguientes de las actuaciones, sin que la prueba documental invocada por la parte recurrente en apoyo de su pretensión revisora, obrante a los folios 68 a 73, 19 y 20 de la causa, demuestre, en el presente recurso extraordinario de suplicación, el error probatorio del Juzgado de lo Social en relación con las dolencias y limitaciones del demandante, lo que obliga a desestimar este motivo.

**SEGUNDO.-** En el segundo motivo del recurso, amparado en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción del art. 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-1994 (en adelante LGSS), alegando, en esencia, que las dolencias del demandante carecen de gravedad como para declararlo afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, postulando que se desestime íntegramente la demanda.

El art. 137.1 de la LGSS definía la incapacidad permanente como la "situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de



haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". La doctrina científica más autorizada explica que por "reducción anatómica" se entiende la amputación de un miembro o parte del mismo o la extracción de un órgano, mientras que la "reducción funcional" implica la pérdida de la funcionalidad de una parte del cuerpo que afecte a la capacidad completa del individuo. Este precepto legal exige que esta reducción anatómica o funcional sea 1) grave, 2) susceptible de determinación objetiva, 3) previsiblemente definitiva y 4) que disminuya o anule su capacidad laboral, habiendo hecho hincapié el Tribunal Supremo en la "apreciación conjunta" de las secuelas para la calificación de un grado de invalidez (sentencias del Tribunal Supremo de 9-6-1987 y 15-3-1989): la totalidad de los padecimientos han de ser tenidos en consideración para conseguir el calificativo adecuado al estado real del trabajador (sentencia del Tribunal Supremo de 15-3-1989).

**TERCERO.-** Por su parte, el art. 137.4 de la LGSS, en la redacción aplicable, establecía que la incapacidad permanente total para la profesión habitual inhabilita al trabajador para realizar todas o al menos las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle el ejercicio de otra distinta. El carácter profesional de esta incapacidad permanente obliga a poner en relación dos términos: las limitaciones orgánicas y funcionales del trabajador y los requerimientos físicos y psíquicos de su profesión habitual, habiendo precisado el Tribunal Supremo que esta inhabilitación no se refiere exclusivamente a la imposibilidad física sino también a la aptitud para realizar las tareas esenciales con un mínimo de capacidad y eficacia (sentencias del TS de 26-2-1979 y 22-12-1986 y auto de 5-12-2003, recurso 2935/2003).

**CUARTO.-** El demandante, cuya profesión habitual es la de conductor, padece trastorno depresivo mayor en contexto de trastorno bipolar tipo 2. Recientemente se ha producido una evolución tórpida de sus dolencias psiquiátricas que interfiere en la capacidad para el desempeño del trabajo de conductor, con dificultades en las capacidades de cognición y atención y concentración, con inestabilidad anímica y dificultades para la realización de tareas habituales.

La Jueza de instancia considera que las enfermedades psiquiátricas que padece el accionante obligan a declararlo afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, sin que esta Sala encuentre razones para disentir de la sentencia recurrida, debiendo hacer hincapié en sus dolencias psiquiátricas son incompatibles con su profesión de conductor porque conlleva unas exigencias de atención, concentración y estabilidad anímica, so pena de causar un grave riesgo para el propio conductor o para terceros, que no concurren en el demandante. A juicio de este Tribunal no se evidencia el error del Juzgado de lo Social al llegar a la conclusión de que sus dolencias le impiden la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual de conductor, que conlleva exigencias



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



incompatibles con las citadas dolencias, lo que, por aplicación del art. 137.4 de la LGSS, obliga a desestimar el recurso de suplicación, confirmando la sentencia estimatoria de instancia.

Es cierto que en 2014 el demandante renovó los permisos de conducir necesarios para el desempeño de su trabajo. Pero la evolución tórpida de sus dolencias psiquiátricas se menciona en dos informes psiquiátricos emitidos en junio y octubre de 2015, con posterioridad a dicha renovación, en los que se explica que la depresión mayor de años de duración empeoró desde enero de 2015, por lo que dicha renovación no debe impedir el reconocimiento de esta pensión.

En atención a lo expuesto,

### **FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación núm. de 2016, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

